

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 24, 32, 35 Y 50 DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género aún no se logra en Nuevo León, no existe voluntad política ni conciencia social al respecto, las mujeres hoy enfrentan múltiples y numerosos obstáculos para acceder a cargos públicos de primer nivel.

Por ello, hacemos la presente propuesta legislativa que tiene como objeto revertir las brechas que separan a mujeres y hombres.

No obstante que de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Además, debe atenderse la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, conocida como el modelo de democracia en el que *la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo*, que contiene como uno de sus fines un nuevo equilibrio social entre hombre y mujer en el que ambos

contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.

Las mujeres alcanzan más del 50% de la población en México y en Nuevo León, y, por ende, de su potencial. La igualdad de género que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a acceder en igualdad de oportunidades a posiciones de liderazgo y cargos públicos.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni dejar a nuestras mujeres y niñas rezagadas en tan importantes avances.

Estamos obligados a observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, que establece el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos desde una **doble dimensión: vertical y horizontal** y paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos autónomos locales.

Históricamente las mujeres han sido discriminadas, prueba de ello es que hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; por primera vez la integración de

nuestro Congreso es paritaria; sin embargo, las legislaturas estatales cuentan sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

1. **Techo de cristal**, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
2. **Suelo pegajoso**, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.
3. **Techo de cemento**, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.
4. **Techo de diamante**, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe **toda discriminación motivada, entre otras por el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular **o menoscabar los derechos y libertades de las personas**; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, consagra que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley**.

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), reconoce que la discriminación representa un gran obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, la CEDAW, **reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades**.

TERCERO.- Que los artículos 5° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos **civiles, políticos**, económicos, sociales y culturales así como contar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.*

CUARTO.- Que nuestro máximo Tribunal sostiene el criterio en la tesis bajo el rubro *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*, que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador **de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, **política** y jurídica del país, ***sin distinción alguna por causa de su sexo***, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***da la***

pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

Es imperativo que este tema se regule a nivel legal, pues existe en la actualidad el riesgo latente de que los puestos de toma de decisiones sigan siendo conducidos predominantemente por hombres, una situación que es necesario corregir.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación al artículo 24, 32, 35 y 50 de LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a IV...

V. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción **respetando el principio de paridad**, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, en términos de las políticas y lineamientos sobre la administración de recursos humanos que establezca la Fiscalía General;

VI a XL...

ARTÍCULO 32. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:

I a III...

IV. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales **respetando el principio de paridad**, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, en términos de las políticas y lineamientos sobre la administración de recursos humanos que establezca la Fiscalía General;

V a XXV...

ARTÍCULO 35. Las designaciones, se realizarán mediante procedimientos transparentes, **paritarios** y públicos, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se sujetarán al siguiente procedimiento:

A) ...

I a III...

La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso **deberá respetar el principio de paridad**, se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna **paritaria** definitiva.

...

IV...

B)...

I a IV...

ARTÍCULO 50. Tratándose de los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, podrán ser removidos libremente por quien tenga atribución para nombrarlos **observando el principio de paridad**, salvo que la Ley o Reglamento disponga de un procedimiento especial.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN DE 12 FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS**

**DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PARIDAD